

BOLEÍN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

REMIADO CON DIPLOMA DE CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25

TELÉFONO NÚM. 26,

donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION DOCTRINAL

El Real decreto de cuatro de Abril último

Por dicho Real decreto se varían por completo las circunstancias de preferencia en los concursos, establecidas en el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, y se señalan otras nuevas mucho más justas y equitativas, y que creemos han de satisfacer por completo á la mayor parte de los maestros.

Sabido es que por el mencionado Reglamento se establecía como circunstancia preferente en toda clase de concursos, (único, traslado y ascenso), el mayor tiempo servido en la escuela ó auxiliaria desde la cual se solicitaba; circunstancia á todas luces injusta, como ya en otra ocasión hemos apuntado, y cuyas deplorables consecuencias se han podido apreciar en el concurso que acaba de efectuarse; puesto que hemos visto que maestros meritísimos, y encanecidos en la enseñanza han sido propuestos á otros noveles por el sólo hecho de llevar aquellos menos tiempo en su última escuela.

Esto clamaba justicia, y el Sr. Allendesalazar la da, y muy cumplida en su dicho decreto; puesto que establece como condiciones de preferencia las siguientes:

Para el concurso único: «1.ª Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad.» Perfectamente; pues creemos que siempre debe ser preferido el que tenga mayor sueldo, especialmente si éste es mayor que el de la vacante que solicita. Esto lo creemos justo; pues por el repetido Reglamento se antepone un maestro con 250 pesetas de sueldo á otro que tenía 825, por el mero hecho de llevar aquél más tiempo en su última escuela, cosa jamás vista.

Podrá objetárenos que sería más justo la totalidad de servicios en propiedad; á lo cual replicaremos; que para los que solicitaran dentro de categoría, sí; pero no para los que teniendo escuela completa, por ejemplo, quisieran pasar á una incompleta; pues éstos siempre deben ser preferidos á aquellos.

Para el concurso de traslado: «1.ª Mayor tiempo de servicios en la enseñanza.»

También lo creemos justo; pues como á este concurso no pueden concurrir nada más que los que tengan igual ó mayor sueldo que la vacante nunca menor, de aquí que también lo creamos equitativo y racional.

Para el concurso de ascenso: «1.ª Mayor tiempo de servicio en propiedad dentro de la categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicite.»

Igualmente lo creemos justo; pues como los

aspirantes á esta clase de concurso han de tener todos el mismo sueldo, inferior é inmediato al de la vacante, creemos que el que lleve más tiempo disfrutando este sueldo debe ser el preferido.

En resúmen: que lo dispuesto en el expresado Real decreto nos satisface, y por ello felicitamos muy cordialmente al Excmo. Sr. Allende-salazar, así como también por disponer en el mismo que se den á los *graciosos* comprendidos en el Real decreto de 31 de Mayo del año último, *únicamente* la 3.ª parte de las escuelas de 825 pesetas que vayan vacando, dejando las otras dos terceras partes para proveerlas: mitad en concurso de traslado y mitad por oposición.

Continúe, continúe el Sr. Ministro *desfaciendo tuertos*, en la seguridad de que el Magisterio, en general, se lo sabrá agradecer; pero muy especialmente le suplicamos que reforme la ley de Derechos pasivos de 16 de Julio de 1887, en el sentido de reforzar los ingresos: ya dando el Estado la subvención consignada en el caso 4.º del artículo 3.º de la mencionada ley, la cual se dice que no bajará de 125.000 pesetas anuales y que en catorce años que hace empezó á funcionar, sin que se haya dado nada, importa 1.750.000 pesetas; y ya también aumentando el descuento á los maestros activos y estableciendo uno nuevo para los pasivos y pensionistas.

Hágalo así V. E., bien entendido que con ello hace un beneficio inmenso á los maestros y á sus familias, los cuales no tienen otro porvenir que lo que pueda corresponderles por el haber pasivo del causahabiente; y sería muy sensible y doloroso que por negligencia ó abandono desapareciese tan benéfica institución y los maestros ancianos y achacosos, y las viudas y huérfanos se vieran sumidos en la más profunda miseria, siendo así que todos estamos dispuestos á imponernos todo género de sacrificios antes que tal suceda. Así es que esta reforma entraña no sólo los honores de la justicia, sino también los de la caridad.

Julían Sierra Sánchez.

San Muñoz, 27 de Mayo de 1903.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.—Vista la instancia presentada por doña Catalina Lumbreras Ramos, en solicitud de que le sean considerados para los efectos de concurso como prestados en una misma Escuela, los servicios que vienen desempeñando en la de Herreras, que obtuvo en virtud de reducción de categoría de la de Peñalva, que desempeñaba anteriormente; teniendo en cuenta el favorable informe emitido por V. S. y lo prevenido en la Real orden de 31 de Enero último, resolutoria del concurso de ascenso de Escuelas de niñas, correspondiente al Rectorado de Granada, esta Subsecretaría ha acordado acceder á lo que se solicita.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la interesada y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia.*—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Proyectos de Leyes.—Insertamos á continuación los presentados al Senado por los señores Ministros de la Gobernación y el de Instrucción pública y Bellas Artes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Serán castigados con multas de una á 25 pesetas, y subsidiaria ó simultáneamente con arresto de uno á quince días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de dieciseis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando ó en estado de vagancia ó pernociando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de dieciseis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 2.º Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas y arresto de quince á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de

dieciséis años para obligarles á mendigar ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años á otras personas para mendigar.

Si la entrega fuese para mendigar varios días ó se probase que ha mediado precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, en cuya penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 3.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo al art. 1.º, ó dos veces con sujeción al 2.º, ó por virtud de ambos, la condena llevará consigo la inhabilitación temporal de los padres ó tutores para la guarda y educación de los menores y el ingreso de éstos en un establecimiento de beneficencia, donde serán guardados y educados.

La inhabilitación durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo si así lo determina el tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el artículo 171 del Código civil, previo informe del jefe del establecimiento benéfico donde estuviere el menor acerca del estado de su educación y con audiencia del ministerio fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 4.º Los agentes de la autoridad deberán detener á los menores de dieciséis años que se hallen en estado de vagancia ó pernocten en parajes públicos, ó pidan limosna en la vía pública, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de dieciséis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entreguen inmediatamente á los agentes de la autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un establecimiento benéfico.

2 La autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen ó se presten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presente fiadores que ofrezcan garantías suficientes.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que ha motivado la detención del menor.

Art. 5.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 3.º de esta ley, serán sustentados y educados en los establecimientos de la Beneficencia que existan en el Municipio ó la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del Ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de los huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 6.º Las responsabilidades que definen el artículo 1.º y los núms. 1.º y 2.º del art. 2.º se harán efectivas por los alcaldes ó los gobernadores civiles, indistintamente.

Las demás sanciones de esta ley serán aplicadas por los Tribunales ordinarios con arreglo á las de Enjuiciamiento, y los del orden penal comunicarán á los que ejercen la jurisdicción civil, de oficio en cada caso, los testimonios necesarios para proveer á la exoneración de la potestad ó la tutela, y á la guarda de los menores según lo aquí establecido.

Art. 7.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente ley.

Proyecto de ley presentado al senado por el Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

A LAS CORTES

La reforma de la enseñanza viene siendo desde hace años motivo de honda y legítima preocupación para cuantos de buena fe y con recto deseo se interesan por el porvenir de nuestra juventud, y por lo tanto, de la nación, pudiendo asegurarse que en los momentos actuales existe una considerable masa de opinión importante por lo numerosa y por su calidad, que considera este problema como uno de los primeros que deben plantearse y resolverse.

Para abordarlo con esperanza de éxito, dos cosas son ante todo necesarias. Es la primera, atemperarse al espíritu y á la letra de nuestra vigente Constitución; y consiste la segunda en proceder con prudente cautela para que el deseo noble y generoso, pero probablemente irrealizable, de trasformarlo y mejorarlo todo de una vez, no esterilece y anule el esfuerzo.

Pocos artículos hay en nuestro Código fundamental más claros, precisos y terminantes que el duodécimo, y sin embargo, será difícil encontrar otro que se halle más desvirtuado y distante de ser texto vivo de aplicación inmediata y práctica, por haberse dictado acerca de su importante contenido un número tal de disposiciones ministeriales en abierta contradicción con él, é igualmente contradictorias entre sí, que puede afirmarse sin incurrir en exageración que son contadísimas las personas que en los voluminosos tomos de la *Colección Legislativa* de Instrucción pública pueden sin dudas y vacilaciones determinar y distinguir lo vigente de lo derogado.

Urge, pues, como primera medida para asentar los fundamentos de futuras edificaciones, desbrozar el terreno, y mediante unas bases sencillas y claras, volver á sacar á luz el precepto constitucional en que se establecen los derechos de la ciudadanía española relativos á la manera de adquirir cada cual los conocimientos concernientes á su profesión y á la fundación y régimen de los establecimientos de enseñanza libremente organizados.

Y al propio tiempo hay que atender á poner remedio á uno de los males que más se hacen sentir en materia de enseñanza y que más fundadas y justas protestas suscita, es á saber, la verdaderamente censurable facilidad con que por disposiciones ministeriales se transforma ó se deroga la legalidad vigente sin dar tiempo á que la experiencia demuestre su ineficacia ó su bondad, poniendo prudentes trabas á la facultad de variar por decretos, planes de estudio y or-

ganizaciones de los establecimientos de la enseñanza oficial.

Sentados los principios fundamentales que diferencien á ésta de los que marca por la libre acción de la iniciativa social, es de todo punto necesario para el cumplimiento fiel de lo prescrito en nuestra Constitución regimentar lo referente á la expedición de títulos profesionales por el Estado, estableciendo pruebas rigurosas de capacidad y revistiendo á los Tribunales que por delegación ejerzan aquella prerrogativa constitucional de las necesarias condiciones de independencia.

Sería el deseo del Ministro que suscribe el proponer la creación de un Cuerpo especial de examinadores completamente independiente y separado por su origen tanto de la enseñanza de los establecimientos oficiales, como de la privada; pero consideraciones económicas muy dignas de consideración se lo vedan por el momento, y mientras llega la oportunidad de realizar esta aspiración formulada por hombres de muy distintas ideas, competentísimos todos en materia de instrucción pública, se ha fijado en la única forma que en la actualidad cree viable, confiando esta importantísima y trascendental misión al profesorado de los establecimientos oficiales de enseñanza, mediante un turno riguroso para que la constitución de los Tribunales siempre esté rodeada de las mayores garantías de independencia é imparcialidad.

Una vez establecidas las bases que con toda lealtad desarrollen los principios constitucionales, consagrando solemnemente y respetando los derechos que aquéllos conceden á todos los españoles, hay que volver la vista hacia la enseñanza costeada por el Estado.

Mucho tiempo ha de transcurrir, por desgracia, para que la acción social en España se desarrolle de tal suerte que haga innecesarios los establecimientos oficiales, y entre tanto, es deber esencial del Estado organizarlos de modo tal que siempre puedan ser tenidos por modelos y que la clientela que á ellos acuda no se deba ni á imposiciones de la ley ni á vejaciones infligidas á los que al amparo de la libertad se creen, sino única y exclusivamente al mérito de sus profesores, al buen método de sus enseñanzas y á su perfecto régimen.

Es difícil en este punto resistir á la tentación de afrontar el problema en toda su magnitud intentando la reforma de la Escuela, del Instituto, de la Universidad y de las escuelas especiales, tratando de elaborar un verdadero Código de la enseñanza en todos sus grados; pero como antes queda consignado, es medida de prudencia y garantía de éxito resistir á aquellos deseos, tanto por la dificultad casi insuperable de abarcar en una sola ley tan vasto plan, cuanto que algunas de sus partes más importantes, como la referente á la enseñanza que debe dar-

se en los Institutos, no ha adquirido todavía aquel grado de madurez en la opinión de los hombres doctos y especialistas en estas materias, para que quepa abordar desde luego su legislación con razonables esperanzas de acierto.

Por ello, el proyecto de ley que el Ministro que suscribe somete á la deliberación de esta Alta Cámara, se limita á lo que es la base y fundamento de todas las enseñanzas, aquella, que por su índole afecta al mayor número de los españoles, y que se considera en todas partes como la señal clara y evidente de la mayor ó menor cultura de la Nación.

A procurar que en las Escuelas normales se forme un profesor rápido y digno que, juntamente con el que cree la iniciativa privada, concurre á la difusión de la educación y de la más indispensable cultura; á proporcionar á dicho profesorado medios decorosos de subsistencia y locales adecuados para el desempeño de su cometido, á que la enseñanza primaria sea, aunque sencilla, sólida, moral y práctica, tienden las disposiciones de las otras bases que contiene el siguiente proyecto de ley que el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M. tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes.

Madrid 29 de Mayo de 1903.—Manuel Alledalazar.

PROYECTO DE LEY

de bases de la enseñanza en general y de la reorganización de la primaria.

BASE PRIMERA

De la enseñanza en general.

Artículo 1.º La enseñanza se divide en pública y privada. Es pública la que se da en los establecimientos oficiales sostenidos por los presupuestos del Estado, las provincias ó los Municipios, ó en establecimientos que reciben auxilio ó subvención con cargo á esos mismos presupuestos.

Es privada la que se da en los establecimientos creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares ó por maestros libres en el domicilio del alumno, ó la que éste adquiera por sí sin ajeno auxilio.

Art. 2.º La enseñanza pública se divide en tres períodos:

1.º Enseñanza primaria que se da en las Escuelas públicas, oficiales ó subvencionadas. Es de carácter obligatorio para todos los españoles que no acrediten recibirla en Escuelas privadas ó en sus domicilios; y gratuita para los que justifiquen no poder contribuir al sostenimiento de la enseñanza con alguna retribución.

2.º Enseñanza general y técnica que se da en los Institutos y otros establecimientos oficia-

les, con carácter de cultura general y de preparación para las carreras universitarias y especiales.

3.º Enseñanza superior que se da en las Universidades y Escuelas especiales, y que habilita mediante título para el ejercicio de las carreras profesionales.

Art. 3.º Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación en todos los ramos y grados de la enseñanza, adoptando con entera libertad las disposiciones que juzgue más conducentes á su buen régimen literario y administrativo.

El Gobierno se reserva únicamente el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y condiciones higiénicas.

Para la apertura de estos establecimientos será preciso poner previamente en conocimiento del Gobierno los documentos necesarios para acreditar el nombre del director responsable y de la existencia legal y personalidad jurídica de las Sociedades ó Corporaciones de que los establecimientos dependan, para formar con estos datos un registro á los únicos efectos de la inspección y estadística.

Art. 4.º Los claustros de profesores de los establecimientos oficiales, con autorización expresa del Gobierno, determinarán el número y forma de las pruebas de curso para sus alumnos.

Los directores de los establecimientos privados determinarán libremente las pruebas de curso para los alumnos que á ellos concurren.

Art. 5.º Los grados académicos y los títulos profesionales que habilitan para el ejercicio de una carrera, se expedirán exclusivamente por el Estado, previo examen sufrido en un establecimiento de enseñanza pública y oficial.

Este examen consistirá en ejercicios orales, escritos y prácticos sobre temas de un cuestionario oficial único é igual para todos los alumnos de enseñanza oficial y privada que aspiren á obtener el grado ó título correspondiente.

El Tribunal, para juzgar estos ejercicios, se constituirá por profesores de los establecimientos públicos oficiales en todos los ramos y períodos de la enseñanza, turnando en esta función examinadora todos los catedráticos.

Para presentarse á estos ejercicios los alumnos de la enseñanza privada, tendrán que acreditar haber cumplido 15 años para los grados académicos de la enseñanza general y técnica, y 20 años para los de la enseñanza superior.

En casos especiales reglamentados, podrán ser incorporados los estudios de la enseñanza privada en la pública, mediante examen de grupos de asignaturas ó de éstas separadamente.

Art. 6.º Los planes de estudios que hayan de regir en los establecimientos oficiales y los cuestionarios para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, serán aproba-

dos y publicados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros previo informe del de Instrucción pública, Academias y corporaciones oficiales que el Gobierno juzgue conveniente consultar, no pudiendo modificarse una vez publicados hasta pasados seis años desde su aplicación, y no obligarán á los alumnos que empezaron sus estudios con distinto plan.

BASE SEGUNDA

De la Instrucción primaria

Art. 7.º La primera enseñanza será pública cuando se dé en las Escuelas oficiales sostenidas ó subvencionadas con cargo al presupuesto del Estado, de la provincia ó del Municipio, obras pías ó fundaciones destinadas al efecto.

Será privada cuando se dé en Establecimientos creados ó sostenidos con fondos particulares, ó en el domicilio del alumno por maestros elegidos libremente.

Será obligatoria para todos los españoles comprendidos en la edad de 6 á 12 años.

Será gratuita para los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla.

Art. 8.º Los padres, tutores ó encargados que no proporcionen á sus hijos la primera enseñanza en las Escuelas públicas ó privadamente, quedarán sujetos á las correcciones y penas establecidas y que se establezcan.

De igual modo quedarán sujetos á responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo niños comprendidos en la edad escolar que no justifiquen haber recibido ó estar recibiendo la primera enseñanza.

Art. 9.º Los estudios de primera enseñanza en las Escuelas públicas, tendrán por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando, y se dividirán en dos clases: enseñanza de párvulos y enseñanza primaria.

La enseñanza de párvulos ha de procurar esencialmente la educación moral y religiosa de los niños, facilitando á éstos el conocimiento de la doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras, números, canto é ideas claras y sencillas de las cosas.

Los estudios de instrucción primaria en las Escuelas oficiales comprenderán asignaturas obligatorias y voluntarias.

Serán obligatorias:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.º Lectura y escritura.
- 3.º Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.
- 3.º Principios de Aritmética (las cuatro reglas y el sistema legal de pesas y medidas.)
- 4.º Nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según la localidad.

En la instrucción primaria de las niñas se comprenderá como obligatoria, además de las enseñanzas enumeradas, las de labores propias de su sexo, y dibujo aplicado á estas labores.

Serán voluntarias:

- 1.º Elementos de Gramática.
- 2.º Ejercicios de Aritmética elemental.
- 3.º Principios de Geometría.
- 4.º Rudimentos de Geografía é Historia, principalmente de España.
- 5.º Breves nociones de Física é Historia natural acomodadas á los usos más comunes de la vida.
- 6.º Rudimentos de Derecho.
- 7.º Higiene y economía doméstica.
- 8.º Nociones de Dibujo de figuras geométricas.

Art. 10. La extensión de los estudios de las asignaturas voluntarias y obligatorias se acomodarán en tres grados, á la edad y conocimiento de los alumnos, y alternarán las enseñanzas de las materias comprendidas en el número precedente con trabajos manuales, ejercicios corporales y paseos escolares.

Art. 11. La enseñanza de adultos se dará en las Escuelas públicas primarias, y comprenderá por lo menos las asignaturas obligatorias, sin perjuicio de proporcionar el estudio de las voluntarias á todos los adultos que lo soliciten.

BASE TERCERA

De las escuelas

Art. 12. Se conservarán en el punto donde se hallen establecidas todas las Escuelas públicas hoy existentes, sin que pueda ser reducido su número, siempre que la dotación de aquéllas no sea en la actualidad menor de 250 pesetas, y en lo sucesivo serán dotadas en la forma que esta ley determine.

Las escuelas cuya dotación sea en la actualidad menor de 250 pesetas, serán consideradas como de distrito, y se establecerán con el sueldo que según esta ley corresponda á sus maestros, en el lugar que como más adecuado designen las Juntas provinciales de instrucción primaria.

Cuando la permanencia de las escuelas en un mismo lugar no sea posible porque la naturaleza del terreno haga difícil la concurrencia á aquélla de los niños del distrito, se establecerán Escuelas ambulantes ó de temporada, en las que la periodicidad para la residencia del maestro será asimismo determinada por las Juntas.

Art. 13. Se conservarán también las Escuelas de asistencia mixta; pero en lo sucesivo sólo podrán ser establecidas en pueblos ó distritos de menos de 500 almas, y estarán siempre desempeñadas por maestras.

Las Escuelas exclusivamente dedicadas en la

actualidad á la enseñanza de adultos pasarán á ser Escuelas primarias de niños, y la enseñanza de adultos se dará en la localidad conforme á lo determinado en esta ley.

Art. 14. En tanto que se forme el censo de población escolar de seis á doce años, el número de Escuelas públicas se determinará en lo sucesivo con arreglo al censo general de población y en la siguiente forma:

En toda población ó distrito de 500 almas existirá una Escuela primaria de niñas y otra de niños.

En las poblaciones de 2.000 habitantes habrá dos Escuelas primarias de niños y dos de niñas, y se aumentará á este número una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, pero será necesario para determinar el número de Escuelas en cada localidad, computar á las oficiales las Escuelas privadas que existan establecidas.

Art. 15. Se abonarán, con cargo al presupuesto general del Estado, los sueldos que se fijan en esta ley á los maestros, maestras y auxiliares de las Escuelas públicas primarias y de párvulos y los gastos de material necesario para la enseñanza.

El importe de los alquileres por el arrendamiento de locales destinados á Escuelas públicas y habitaciones de los maestros, serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, y el Estado satisfará solamente aquéllos que no puedan sufragar los Municipios por falta de recursos económicos cuando así se justifique debidamente.

Art. 16. En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se consignará anualmente el crédito necesario para auxiliar á los Ayuntamientos que deseen construir edificios destinados á Escuelas públicas.

Las subvenciones que se concedan, no excederán del 50 por 100 del total importe de la obra, y su concesión se ajustará á las siguientes prescripciones.

I. No podrán concederse subvenciones á los Ayuntamientos, cuyo censo de población exceda de 10.000 habitantes en tanto existan solicitudes de Municipios que tengan menor población, siendo siempre preferidos aquéllos que cuenten menor número de habitantes, y entre estos, los que no hayan obtenido ninguna subvención.

II. En las poblaciones que no excedan de 4.000 habitantes, la construcción del edificio se hará directamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Ayuntamiento subvencionado reintegrará al Tesoro el 50 por 100 del importe total de la obra en la forma que determine la concesión.

III. En los Ayuntamientos que tengan mayor vecindario, la construcción del edificio se hará por el Municipio, y el Estado abonará la

subvención concedida, conforme se vaya ejecutando la obra.

Art. 17. Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles y terrenos necesarios para emplazar los edificios destinados á Escuelas de primera enseñanza.

BASE CUARTA

De los maestros

Art. 18. Los maestros y maestras de las Escuelas públicas primarias y de párvulos, disfrutarán:

1.º Habitación decente y capaz para sí y sus familias.

2.º Un sueldo fijo determinado, con arreglo á la siguiente escala:

En poblaciones menores

De 300 habitantes.....	500 pts.
De 301 á 1.000.....	750
De 1.001 á 3.000.....	1.000
De 3.001 á 10.000.....	1.500
De 10.001 á 20.000.....	1.750
De 20.001 á 40.000.....	2.000
De 40.001.....	2.500
Madrid.....	3.000

Art. 19. Con el fin de no originar perjuicios en consideración á los derechos adquiridos, los maestros que en la actualidad desempeñen Escuelas superiores dotadas con 1.075 y 1.350, 1.625, 1.900 y 2.250 pesetas, tendrá derecho á solicitar las primeras vacantes que ocurran en Escuelas dotadas conforme á la anterior escala con 1.500, 1.750, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas respectivamente.

Los maestros de Escuelas de párvulos que en la actualidad disfruten 275 pesetas más de sueldo que los de las Escuelas elementales de la misma localidad, tendrán iguales derechos que los reconocidos en el párrafo anterior, siempre que pasen á desempeñar Escuelas elementales.

Art. 20. El maestro á quien se haya encomendado la enseñanza de adultos, percibirá por este servicio una gratificación de

125 pesetas en población que no llegue á 3.000 habitantes.

250 pesetas en aquéllas que lleguen desde 3.001 á 10.000.

500 pesetas en las de 10.000 ó más habitantes.

750 pesetas en Madrid y Barcelona.

Art. 21. Los maestros y maestras de las Escuelas públicas, tendrán derecho á percibir retribuciones por la enseñanza de los niños pudientes, que se fijarán por acuerdo de las Juntas provinciales á propuesta de las locales y que se abonarán directamente por los padres de los alumnos.

Disfrutarán además los maestros y maestras de las Escuelas públicas, el aumento gradual que les reconocen los artículos 196 y 197 de la

ley de 9 de Septiembre de 1857, que les será abonado con aplicación al presupuesto provincial, y podrán percibir los aumentos voluntarios y premios que quieran concederles los Ayuntamientos con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 22. Los maestros interinos tendrán derecho á disfrutar la mitad del sueldo que correspondiera al propietario y los demás emolumentos que á éstos les concede la ley, siempre que la Escuela servida interinamente tenga como dotación más de 500 pesetas.

En las Escuelas que estén dotadas con 500 pesetas, el maestro interino disfrutará tres cuartas partes del sueldo que debiera corresponder al propietario y los demás emolumentos de la Escuela.

Art. 23. Los maestros auxiliares disfrutará los sueldos que determina la siguiente escala:

Madrid.....	2.000 pts.
Poblaciones de 40.000 habitantes.....	1.750
De 20.001 á 40.000.....	1.500
De 10.001 á 20.000.....	1.000
De 3.001 á 10.000.....	750

Los auxiliares que existan en escuelas de poblaciones con menor número de habitantes y posean el título profesional, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en Escuelas dotadas con 500 pesetas.

Art. 24. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares de las Escuelas públicas de párvulos, primarias y de Beneficencia, ya en propiedad, ya interinamente, corresponden al rector del distrito universitario, si el sueldo de aquéllas no llega á 1.000 pesetas, á la subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los que disfruten el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas y los nombramientos de maestros que tengan 1.500 ó más pesetas de dotación, deberán hacerse de Real orden.

Art. 25. La provisión en propiedad de todo cargo de maestro ó auxiliar de las Escuelas públicas puede hacerse por los siguientes procedimientos:

- 1.º Oposición.
- 2.º Concurso.
- 3.º Fuera de concurso para los maestros excedentes ó inspectores que hubieran desempeñado Escuelas antes de su nombramiento.

Los concursos pueden ser únicos, de traslado ó de ascenso.

Las Escuelas cuyo sueldo sea de 500 á 750 pesetas, se proveerán por concurso único.

Las Escuelas de mayor dotación se proveerán la tercera parte por oposición, y las otras dos terceras partes, una por concurso de traslado, y otra por concurso de ascenso.

Los maestro que en la actualidad desempeñan Escuelas con el carácter de propietarios sin

título profesional y con certificado de aptitud, podrán continuar desempeñando aquéllas con los beneficios que concede esta ley, pero no podrán concursar otras Escuelas ínterin no adquieran el título profesional correspondiente.

Art. 26. Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, y sus viudas y huérfanos legítimos, disfrutarán los derechos pasivos que por clasificación legal les correspondan conforme á la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 27. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de derechos pasivos del Magisterio, que serán los siguientes:

I. El 10 por 100 de la suma total que para atenciones de material de las Escuelas públicas se consigne en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

II. El importe total de los sueldos de Escuelas vacantes desde que ocurran hasta el día de su provisión.

III. El 50 por 100 de los sueldos por interinidades, siempre que la dotación de las Escuelas exceda de 500 pesetas.

IV. El 25 por 100 de los sueldos por interinidades de Escuelas cuya dotación sea de 500 pesetas.

V. El importe del descuento del 4 por 100 sobre los sueldos de los maestros, maestras y auxiliares que gocen de los beneficios de esta ley.

VI. El importe del descuento del 3 por 100 de los sueldos que se abonen á los jubilados.

Art. 28. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubilaciones como por pensiones, sea cualquiera el sueldo regulador y el derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingresado en la Caja de derechos pasivos, con arreglo á los preceptos establecidos en esta ley.

No podrán servir como regulador para la jubilación los sueldos que se establecen por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco años desde su publicación.

BASE QUINTA

Del gobierno y administración de la primera enseñanza.

Art. 29. El gobierno supremo de la primera enseñanza estará encomendado al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Al subsecretario corresponderá la administración central bajo las órdenes del Ministro.

En las provincias y los Municipios, el gobierno y administración de la primera enseñanza estarán encomendados á las Juntas provinciales y municipales de instrucción primaria ó delegaciones regias, que se compondrán de vo-

cales natos y elegidos en la forma que se determine.

Art. 30. Para auxiliar los trabajos de las Juntas provinciales de instrucción primaria, los de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio y cuantos le sean encomendados por el Ministerio de Instrucción pública, existirá en cada capital de provincia una sección denominada de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un jefe y el personal auxiliar que determinen los Reglamentos.

El sueldo de los jefes será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase, 3.500 en las de segunda y 3.000 en las de tercera.

Los oficiales disfrutará los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500, respectivamente, y los auxiliares 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas, determinados del mismo modo por la clase de las provincias en que sirvan.

El importe de estos sueldos se abonará con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y será reintegrado al Tesoro por las Diputaciones provinciales.

BASE SEXTA

De la inspección de la primera enseñanza.

Art. 31. El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todas las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 32. Las juntas provinciales de Instrucción primaria tendrán encomendada la inspección de las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza de toda la provincia, y la ejercerán por medio de los inspectores provinciales, que estarán á sus inmediatas órdenes, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que el Ministro de Instrucción pública, ó los rectores de los distritos universitarios, juzgasen oportuno encomendar á delegados especiales.

Art. 33. En cada provincia habrá un inspector de Escuela de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que puedan además costear uno ó más inspectores, podrán hacerlo, previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en todo caso, las plazas así creadas, se ajustarán á las disposiciones que regulen las de inspectores provinciales.

Se conservarán las plazas de inspectores municipales, creadas en Madrid, con los haberes que tienen señalados, y que se abonarán con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 34. Los inspectores provinciales y municipales serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para poder ejercer el cargo, deberá estar el designado en posesión del título de maestro normal y

tener cinco años de servicios prestados en Escuela pública, adquirida por oposición.

Art. 35. Para regular los ascensos de los inspectores de primera enseñanza, se clasificarán éstos en tres categorías; de entrada, ascenso y término.

Serán consideradas de término, la inspección provincial y municipal de Madrid; de ascenso, las inspecciones de provincias, cabezas de distrito universitario; y de entrada, todas las demás.

Art. 36. Los inspectores provinciales de entrada disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso, 3.500, y el provincial de Madrid, 4.000; debiendo, además, serles abonadas las dietas por gastos de visitas que realicen.

Art. 37. El ingreso de los inspectores de primera enseñanza en el servicio de sus cargos, se efectuará por la última categoría; los ascensos sólo podrán obtenerse por rigurosa antigüedad, y la separación de estos funcionarios, corresponderá á la libre voluntad del Ministro.

BASE SÉPTIMA

De las Escuelas normales.

Art. 38. Dependiendo exclusivamente del rectorado respectivo y bajo la autoridad del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, habrá necesariamente en cada cabeza de distrito universitario una Escuela normal de maestros y otra de maestras.

Asimismo se conservarán las que existen establecidas en las provincias con el carácter de superiores de maestros y las de maestras que determine el Reglamento.

Art. 39. Las Diputaciones de las provincias en donde existan Escuelas normales, deberán ingresar en el Tesoro, con arreglo á la ley de Julio de 1887, el importe de los gastos á que ascienda su sostenimiento.

Las provincias que no teniendo Escuelas deseen establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y comprometerse á ingresar los gastos que ocasionen su instalación y sostenimiento.

Art. 40. En las Escuelas normales provinciales se conferirá el título de maestro de primera enseñanza, que dará derecho á obtener por los medios que la legislación actual establece, Escuelas públicas de cualquier categoría.

Art. 41. Los estudios de la carrera de maestro ó maestra de primera enseñanza, se harán en tres cursos, y versarán sobre las materias siguientes:

1.º Religión y Moral.—2.º Teoría y práctica de lectura.—3.º Teoría y práctica de la escritura.—4.º Lengua castellana con elementos de literatura.—5.º Geografía, especialmente de España.—6.º Historia, principalmente de Espa-

ña.—7.º Aritmética y elementos de Álgebra.—
8.º Geometría elemental.—9.º Elementos de
Física, Química é Historia Natural con sus apli-
caciones.—10. Agricultura para los maestros.
—11. Economía doméstica para las maestras.
—12. Dibujo.—13. Música.—14. Gimnasia.—
15. Trabajos manuales para los maestros.—16.
Labores para las maestras.—17. Pedagogía.—
18. Francés.—19. Prácticas de Escuela.—20.
Rudimentos de Derecho, y 21. Legislación es-
colar de España.

Art. 42. En Madrid, además de las escuelas
normales provinciales, establecidas por la ley,
aunque formando un mismo centro docente y
bajo la misma dirección, existirán una Escuela
normal central de maestros y otra de maestras,
en las que se cursará la carrera de profesor ó
profesora de Escuelas normales, y el título que
se obtenga dará derecho para poder desempe-
ñar en la forma que se determine, las cátedras
de profesores de Escuelas normales, Inspeccio-
nes y Jefaturas de las Secciones de Instrucción
pública y Bellas Artes.

Art. 43. Los estudios para obtener el título
de profesor de Escuela normal, se harán en dos
cursos, y comprenderán:

- 1.º Historia de la Religión.
- 2.º Antropología, Historia, Estudios supe-
riores de Pedagogía y teoría completa de la
educación.—Estudios superiores de Gramática
y Literatura.—Ampliación de los conocimien-
tos adquiridos en la carrera de Maestro, acerca
de las matemáticas, la Física, la Química, la
Historia Natural y la Agricultura.—Teneduría
de libros.—Ampliación de los conocimientos
de Geografía é Historia.—Historia universal.—
Dibujo.—Francés.—Trabajos manuales para
los maestros y labores para las maestras.—
Gimnasia.

Art. 44. Los estudios en las Escuelas nor-
males, tendrán siempre un sentido práctico y
de aplicación; se enseñará en aquellas dando la
mayor aplicación á los alumnos en el trabajo,
procurando que éste sea más discursivo que de
memoria, y escaseando en lo posible el uso de
libros de texto y apuntes tomados al oído: se
completarán las enseñanzas con academias, pa-
seos y excursiones escolares y con Memorias
redactadas por los alumnos.

Art. 45. El ingreso en el profesorado auxi-
liar y numerario de las Escuelas normales, se-
rá precisamente por oposición y por la última
categoría.

Será condición precisa para desempeñar cual-
quier cargo en el profesorado numerario ó auxi-
liar de las Escuelas normales, la de estar en po-
sesión del título normal ó superior, obtenido
con arreglo al plan de estudios de 17 de Agus-
to de 1901, ó sea, licenciado en Ciencias ó en
Letras, siempre que se hallen en posesión del
certificado de aptitud pedagógica.

Art. 46. El sueldo de los profesores de las
Escuelas normales, será determinado con arre-
glo á los siguientes escalafones:

Profesores numerarios de Escuelas Normales
de maestros:

2.ª	6.500 pesetas.
4.ª	6.000 »
6.ª	5.000 »
12.ª	4.000 »
15.ª	3.500 »
68.ª	3.000 »

Profesoras numerarias de Escuelas normales
de maestras:

2.ª	6.000 pesetas.
6.ª	5.000 »
8.ª	4.000 »
16.ª	3.500 »
25.ª	3.000 »
30.ª	2.500 »
40.ª	2.000 »

Quedan suprimidos los aumentos de sueldo
por quinquenios, debiendo percibir los profesore
s y profesoras numerarios el que les corres-
ponda con arreglo al lugar que ocupen en los
escalafones.

Con el fin de respetar derechos adquiridos,
los profesores numerarios á quienes esté asig-
nada mayor dotación de la que puedan perci-
bir por el lugar que deban ocupar en los esca-
lafones, continuarán disfrutando la asignación
que les corresponda.

Los profesores de Religión disfrutarán 750
pesetas en concepto de gratificación.

Los de Francés, 500.

Los de Música de las Escuelas de maestros
750 pesetas y 500 en las de maestras.

Art. 47. En cada Escuela normal de maes-
tros habrá dos profesores auxiliares y una au-
xiliar en cada una de las de maestras, que dis-
frutarán las gratificaciones de 1.000 pesetas en
las primeras y 750 en las segundas. Los auxi-
liares de las Escuelas centrales de Madrid dis-
frutarán, en las de maestros, 1.500 pesetas, y en
la de maestras 1.250 pesetas de gratificación.

Art. 48. El cargo de director ó directora de
la Escuela normal es de libre elección del Mi-
nisterio de Instrucción pública entre los profesore
s numerarios de cada Escuela, sin más limita-
ción que la del derecho adquirido por la oposi-
ción directa á la plaza de director ó directora de
que se trate.

En cada Escuela normal habrá un secretario,
cargo que proveerá libremente la Subsecretaría
del Ministerio en uno de los dos profesores au-
xiliares.

Art. 49. Queda prohibido el nombromiento
de profesores interinos y provisionales, debien-
do encargarse del desempeño de las cátedras va-
cantes un auxiliar con los dos tercios del haber
correspondiente á la plaza, computándose para

este efecto como de la última categoría del Escalafón.

Art. 50. El maestro ó maestra regente de la escuela práctica graduada aneja á cada normal, además de las obligaciones propias de dicho cargo, estará encargado de la enseñanza de la escritura, lectura y práctica de escuela, con la gratificación que les sea señalada en el presupuesto.

Art. 51. Las vacantes de profesora ó profesor numerarios de Escuelas normales, se proveerán:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por oposición entre auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902.
- 3.º Por oposición libre.

Las condiciones de preferencia en los concursos serán especialmente determinadas en el Reglamento.

Art. 52. Las profesoras y profesores numerarios de Escuelas normales que quedasen en situación de excedentes por virtud de las reformas de esta ley y los que tengan reconocido, por disposiciones ministeriales, derecho á ser nombrados para Escuelas normales elementales ó superiores, deberán ocupar las primeras vacantes que se produzcan y la renuncia les privará en lo sucesivo de todo derecho.

Art. 53. Las plazas de auxiliares se proveerán por concurso entre los que queden excedentes al implantarse esta ley, y por oposición cuando ya no queden ninguno de éstos sin colocar ó renuncien á su derecho.

Art. 54. Quedan en vigor las disposiciones contenidas en las leyes de 9 de Septiembre de 1857, 16 de Julio de 1887 y en los Decretos-leyes de primera enseñanza que no se opongan á lo preceptuado en las anteriores bases.

Madrid 29 de Mayo de 1903. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Manuel Allendesalazar*.

Obras de texto. —Real orden de 9 de mayo, declarando útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza las obras que se expresan en la adjunta relación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido declarar útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza las obras que se expresan en la adjunta relación.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 9 de mayo de 1903. —*M. Allendesalazar*. — Señor subsecretario de este ministerio.

Relación de las obras que, de conformidad con lo propuesto por la sección primera del Consejo de Instrucción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza por real orden de 9 del actual.

«Agricultura», Biblioteca de las escuelas, publicado por D. Saturdino Calleja. — Madrid, 1899; un tomo de 190 páginas, con grabados.

«Nociones de Industria, escritas al alcance de los niños», por D. Esteban Oca. — Logroño, 1898; un tomo con 65 páginas.

«Compendio de Agricultura», por D. Juan Bautista Fito Armengón, segunda edición. — Barcelona, 1899; un tomo con 115 páginas.

«Cartilla Forestal», por S. Arnal. — Pamplona, 1899; un tomo con 133 páginas.

«Compendio de Historia Sagrada», por doña Monserrate Juan y Balleser. — Palma de Mallorca, 1899; un tomo con 255 páginas.

«Nociones de Historia Sagrada», por D. Antonio Villaverde y Macías. — Pamplona, 1899; un tomo con 164 páginas.

«Dios con nosotros», por doña María Dolores del Pozo. — Barcelona, 1897; un tomo con 287 páginas.

«Compendio de religión y moral», por Don Tomás de A. Rigualt y Soler. — Barcelona, 1898; un tomo con 125 páginas.

«Compendio de Geografía», Guía de primera enseñanza, publicado por D. Saturnino Calleja. — Madrid, 1899; un tomo con 125 páginas con grabados.

«Compendio de Aritmética», Guía de primera enseñanza, por D. Saturnino Calleja. Tomo IV. — Madrid, 1899; un tomo con 101 páginas.

«Aritmética práctica para las escuelas elementales», por D. Pedro Mínguez Zubillaga. — Bilbao, 1899; un tomo con 139 páginas.

«Compendio de Aritmética teórico práctico», por D. Manuel Medina y Merino. — Albacete, 1899; un tomo con 114 páginas.

Trozos escogidos de los mejores clásicos españoles», segunda parte. Verso por D. P. R. — Sevilla, 1896; un tomo con 154 páginas.

«Guía de la niñez», Manual de lectura, primera parte, publicado por los Misioneros Hijos del Corazón de María. — Barcelona, 1895; un tomo con 205 páginas.

«Prontuario de Urbanidad», por D. Federico Bosch y Serra, primera edición.—Barcelona, 1899; un tomo con 62 páginas.

«Curso elemental de Filosofía», por doña María del Pilar Villén y Rey.—Burgos, 1898; un tomo con 196 páginas.

«Tratado teórico elemental de la Música», por D. Gerardo Jiménez y Pérez.—Bilbao, 1898.

«Cartilla del ciudadano», por D. Felipe Gallo.—Segovia, 1901; un tomo con 186 páginas.

«Nociones de Derecho», por D. Manuel Cortés Cuadrado.—Madrid, 1902; dos tomos de 294 y 217 páginas, respectivamente.

«Aritmética y sistema métrico decimal», grado primero, por D. Juan Clímaco Arroyo García.—Madrid, 1899; un tomo con 104 páginas.

«Religión y Moral», grado primero, por el mismo.—Madrid, 1899; un tomo con 45 páginas.

«Nociones de Historia de España», por Don Eusebio Lalaices Moral.—Madrid, 1900; un tomo con 109 páginas.

«La Constitución de la Monarquía explicada al pueblo», por D. Enrique Barredo y Vieyra de Abreu.—Madrid, 1902; un tomo con 109 páginas.

«Lectura de versos y manuscrito», por Don Saturnino Calleja.—Madrid, 1901, un tomo con 178 páginas.

«Manual popular de higiene», por M. Montaner.—Barcelona; un tomo con 325 páginas con grabados.

(Gaceta 18 mayo).

SECCION DE NOTICIAS

Bases.—Al presentar al Senado el Sr. Ministro de Instrucción pública las que en otro lugar del presente número publicamos referentes á la enseñanza en general, y en particular á la primaria, pronunció entre otras las siguientes palabras, que mucho interesan á nuestros compañeros.

«Dividida en los tres periodos ya conocidos en todos nuestros planes de instrucción es la primera enseñanza, aquella del cultivo extensivo, que se necesita en absoluto extender de la manera más grande, siguiendo con aquellos caracteres que tuvo desde 1857 en España, es á saber: que la enseñanza primaria en España se-

guirá siendo gratuita para todo aquel que no pueda pagarla; que seguirá siendo obligatoria, pero bien entendido, no obligatoria en las Escuelas del Estado, sino obligatoria para los padres, para los tutores y encargados que tienen la obligación de dar la instrucción primaria á sus hijos ó aquellos que tienen bajo su guarda, allí donde encuentren mejores medios donde les lleve su fe, su deseo ó su entusiasmo para aprender las primeras letras.

No debe maravillar á nadie que se diga que es obligatoria esta enseñanza, porque más que un precepto del derecho positivo, en cuanto se refiere al derecho público, es una prescripción del derecho sustantivo privado que claramente establece nuestro Código civil en su art. 115, cuando dice «que los padres, ó las madres en defecto de ellos, tienen la obligación, entre otras, de educar é instruir á sus hijos según su fortuna», y el consignar este principio del derecho sustantivo no tiene nada de particular; es completamente necesario siempre que se haga la distinción que he expresado en estas bases. Por eso, para fundar la instrucción primaria de la manera más sólida posible hay que buscar que las escuelas públicas, costeadas por el Estado, por la Provincia ó el Municipio, bien dotadas y organizadas, no excluyan en absoluto, de ninguna manera, á la escuela privada; hasta tal punto, que, como habéis de ver en las bases, la escuela privada perfectamente establecida debe hacer innecesario el establecimiento de la escuela pública. Allí donde se reciba instrucción gratuita y educación gratuita para los niños pobres, no tiene necesidad el estado de acudir en su acción tutelar sino en aquello que la razón inversa establece por el esfuerzo de la sociedad misma.

Y en esta materia de instrucción primaria, con ser esto lo más esencial, hay, sin embargo, algo que es el escollo y grave dificultad que hemos de encontrar y hemos encontrado siempre, que es la formación de Maestros y Maestras. Yo no sé cómo hacerlo: yo os propongo en estas bases la reforma de las Escuelas Normales, plan de estudios para los que se hayan de dedicar al magisterio, todo cuanto me ha podido sugerir al estudio y consultas con personas peritas acerca de los medios de formar un Magisterio de primera enseñanza en las mejores condiciones posibles. Pero venga de donde venga esa

Magisterio, hay que admitirlo si responde á las condiciones en que la sociedad los admite para la educación de sus hijos, y vayan mediante estudio á pretender las escuelas por concursos ú oposiciones, vengan de donde vengan. Las dificultades grandes no son fáciles de resolver; pero hemos de poner los medios para ello, y á eso tienden las bases que habéis de estudiar.

Trátase en ellas de las condiciones del Magisterio, porque yo creo que es ya hora de que desaparezca el Maestro de escuela que cobra 30 ó 40 pesetas, 125 ó 250 en un año. No he sido partidario, y aquí en el Senado lo he combatido, del principio de que el Estado se haga cargo de las atenciones de primera enseñanza; sigo defendiendo que eso es atribución exclusiva de los Ayuntamientos, de la vida municipal, porque creo que ellos son los que pueden inspeccionar esa primera enseñanza, y no el Estado, que, en una descentralización imposible, encuentra deficiencias y grandes dificultades para poder atender al modo de prestar sus servicios los Maestros en los últimos rincones de la Península; pero una vez admitido por el Parlamento é incluido en la ley de Presupuestos como carga general del Estado, el Gobierno ha creído conveniente, fuera ó no conforme con sus doctrinas, mantenerlo, para dar el ejemplo y que se vea que el tejer y destejer constante es más peligroso que el mantener una cosa, aun cuando no sea hija de nuestra propia convicción. Una vez como carga del Estado, y admitida la compensación de la enseñanza que da la sociedad organizada y colectivamente á los ciudadanos, hay que atender á las condiciones de estos funcionarios del Estado. De ahí que se establezca también, variando lo que disponía la ley de 1857, lo relativo á los sueldos de los Maestros, á los sueldos de los Auxiliares, á las juntas de instrucción provinciales y municipales, á las clases de adultos obligatorias, á los derechos pasivos, reformando la ley de 1887, que presentó el Sr. Navarro Rodrigo, y estableciendo en esta materia un plan orgánico, creo yo, convenientemente desarrollado.

Por último, se establecen asimismo bases, por medio de las cuales el Estado acude de un modo más eficaz que hasta el presente á dotar á los pueblos de edificios-escuelas, problema éste, como todos los demás, cuya importancia no necesito encarecer; así con relación á las

obligaciones que el Estado se crea, como respecto de la misma autonomía y condiciones de la vida municipal y provincial, el sistema de subvención de escuelas que hoy se sigue es absolutamente imposible que continúe. Acerca de los resultados que estas subvenciones han dado, tengo coleccionados y metodizados muchos datos y antecedentes, de los cuales algunos serán conocidos de los Sres. Senadores; pero otros estoy seguro que cuando en el curso de la discusión los lea, han de sorprenderos extraordinariamente.»

Congreso Pedagógico de Albacete

La Comisión organizadora ha designado los siguientes

TEMAS QUE HAN DE DISCUTIRSE EN ESTE CONGRESO

Los paseos escolares: su importancia. — Colonias escolares y de vacaciones. — Medios de propagación. — Medios que el Gobierno se puede valer para establecer como obligación legal las excursiones escolares.

**

La educación y la enseñanza. — Reformas convenientes.

**

Importancia de las Escuelas de adultos. — Organización que deben tener estas Escuelas. — Escuelas de adultas: necesidad de fomentar su establecimiento y resultados que pueden dar entre las alumnas pobres que se dedican al servicio doméstico.

**

Edificios escolares y medios que pueden utilizarse para conseguir que se establezcan en todos los pueblos con las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas. — Campos de experimentación agrícola: su importancia y medios de establecerlos.

**

Trabajos manuales: su reconocida importancia por los pedagogos modernos. — Medios de implantarlos en las Escuelas. — ¿Podrían atenderse en España, dada su situación económica, las exigencias de la moderna Pedagogía? — En caso afirmativo, medios de implantarla.

**

Ventajas que, en beneficio de los niños, re-

sultarían en los exámenes oficiales de las Escuelas de primera enseñanza si los Maestros examinaran á sus discípulos.—Deben celebrarse los exámenes en el edificio propio de la Escuela ó fuera de ella?—Necesidad y conveniencia de establecer en todas las Escuelas de España para la mejor educación de los niños, la *clase única*.

**

Importancia de las Escuelas graduadas.—Medios para poder implantar la enseñanza graduada en todas las localidades de España.

**

Concepto de la ley del trabajo y alcance educativo de su cumplimiento.—Medios pedagógico-sociales para desenvolver la inclinación natural del hombre al trabajo como fundamento de toda educación racional y como origen de las profesiones útiles á la sociedad y dignas para sus individuos.—Cómo se deben combatir, por medio de la Pedagogía, los oficios innobles y las profesiones deshonrosas.

**

Bases del Congreso.

Primera.—Se celebrará en Albacete un Congreso Pedagógico en la primera quincena del mes de Septiembre del presente año 1903, en los días que se señalarán oportunamente y en relación con las fiestas que se celebren en esta capital para el mismo mes de Septiembre.

Segunda.—Este Congreso tiene por objeto discutir los temas que acompañan á estas bases y reunir la mayor suma de trabajos teóricos, informaciones, dictámenes y estadísticas referentes á las cuestiones pedagógicas de mayor importancia, al estado de la enseñanza y al mejoramiento de la misma.

Tercera.—Pueden formar parte del Congreso los Maestros públicos y privados de 1.ª enseñanza, los Sres. Profesores, tanto públicos, como privados, de 2.ª enseñanza, todo aquel que ostente un título académico, los escritores y publicistas de asuntos pedagógicos y cuantas personas se interesen por la instrucción en nuestra Patria.

Para ser congresista bastará inscribirse ó enviar su adhesión á la Secretaría de la Comisión organizadora (Cura 7), haciendo constar el nombre, los dos apellidos, domicilio y profesión.

Las Corporaciones, Sociedades y Centros docentes podrán nombrar representantes en el

Congreso, haciendo á favor de la persona que al efecto designen, la inscripción de que trata el párrafo anterior.

Todo congresista tendrá derecho á intervenir con voz y voto, dentro de los límites que en estas bases se determinan, en todas las discusiones y votaciones que se produzcan en el Congreso.

Cuarta.—Para dirigir las discusiones y resolver lo concerniente á ellas, habrá un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Vocales y dos Secretarios.

Para esta Mesa se podrán conceder puestos de honor á las personas de reconocida fama en asuntos pedagógicos ó en el progreso general del país.

Quinta.—El Congreso celebrará las siguientes sesiones: una preparatoria, una inaugural, otra de clausura y cuantas se estimen necesarias para el funcionamiento del mismo.

A la sesión preparatoria sólo podrán asistir los miembros del Congreso. La sesión inaugural será presidida, previa invitación, por un representante del Gobierno.

Sexta.—Para cada tema habrá un ponente que se designará con tiempo suficiente para que formule la correspondiente memoria.

Séptima.—Las discusiones se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Corresponde dirigir las al Presidente, á quien sustituirá, en caso necesario, un Vicepresidente.

2.ª En cada sesión no podrán discutirse más cuestiones que las fijadas en la orden del día en la sesión anterior. No obstante, si el tiempo invertido en esta discusión lo consintiera, podrá darse cuenta de los resultados que ofrezcan algunos de los trabajos y dictámenes especiales que se presenten fuera del programa de temas, siempre que, á juicio de la Mesa, convenga en vista de la importancia del asunto, pudiendo entonces discutirse en los términos y con la extensión que el Presidente acuerde.

3.ª Toda discusión empezará por la exposición oral ó escrita del respectivo ponente, en la cual no podrá emplear más que veinticinco minutos. Para cada ponencia se concederán dos turnos en pró y dos en contra con una rectificación por cada uno y otra general para el ponente. Los discursos no podrán exceder de veinte minutos ni de diez las rectificaciones, excep-

tuando la del ponente que podrá ser de quince.

4.^a Terminada la discusión de cada Tema, le Mesa, de acuerdo con los ponentes respectivos, formulará las conclusiones, y se votarán públicamente por medio de los monosílabos *si* ó *no* que se expresarán por señales convenidas de antemano. Los individuos que lo soliciten tienen derecho á que su voto conste en el sentido que deseen, siempre que la importancia del asunto lo requiera, á juicio de la Mesa.

5.^a No se permitirán las discusiones de carácter político ó religioso ni la crítica de una persona, de una sociedad, de una institución ó de un establecimiento.

6.^a No se concederá la palabra para alusiones personales.

7.^a Los Secretarios extenderán en resumen, con la exactitud posible, las actas de las sesiones en que actúen.

8.^a Cada sesión durará cuatro horas; pero á propuesta de la Mesa, podrá prorrogarse por el tiempo que se considere necesario.

9.^a El Presidente hará el resumen de los debates del Congreso.

Octava.—La Mesa está facultada para resolver, en el acto, cualquier asunto no previsto en el Reglamento.

Obra nueva.—EL CAMARADA primer libro de lectura por Don José Dalmáu Carles, profesor Normal y titular de una de las escuelas públicas de Gerona.

COMPRENDE: Ejercicios metodizados para aprender á leer, en tipos romano, bastardo, español, inglés, redondo y gótico.—Lectura y Escritura simultáneas.—Lecciones de Cosas.—Ejercicios de lenguaje y reflexión.—100 grabados.—Páginas á dos colores.—Un método abreviado de Caligrafía española en 50 muestras grabadas.—Un método abreviado de Caligrafía inglesa en 50 muestras grabadas.

De venta en librerías á 11 pesetas docena.—Ejemplares gratis pidiéndolos al autor, Ciudadanos 4, —GERONA.

Disposiciones oficiales olvidadas

Lo que deben pagar los Maestros de primera enseñanza por contribución de consumos, cuando se recurre al reparto vecinal, ha sido hasta ahora debatido, con criterio distinto, por

las Juntas repartidoras, sin duda por desconocer disposiciones oficiales aún vigentes.

Y en tal supuesto, y considerando al Maestro de escuela verdadero funcionario del Estado, por más que esté exento, como lo está, de descuento del 10 por 100 que pesa sobre los demás empleados, vamos á extractar tres reales órdenes que ponen bien de manifiesto lo que por tal concepto han de contribuir mis caros compañeros de profesión.

Dice la primera, de 41 de Mayo de 1872: «Para los efectos del pago de consumos debe contribuir el Maestro de niños con la cuarta parte del 15 por 100 que le sería descontado si sufriera descuento.

Esta doctrina está confirmada por Real orden informada por el Consejo de Estado en 30 de Noviembre de 1875. Y por Real orden de 31 de Diciembre de 1881 se rebaja el descuento al diez en vez del quince á los empleados del Estado de 250 pesetas á 1.500 de sueldo.

Luego el Maestro que disfrute 625 pesetas, pagará por consumos, como máximo, la cuarta parte del 10 por 100 del haber que disfruta, que en el caso presente sería: 10 por 100 de 625 pesetas de sueldo legal, 62 pesetas 50 céntimos. Cuarta parte de 62,50 pesetas, 15,62.

Sabiendo lo que debe pagar uno que gana 625 pesetas, fácil será averiguar lo que podrá corresponder por consumos al que gane más ó menos de la cantidad que nos ha servir de ejemplo.—Isidro Hernando.

(El Magisterio Soriano).

Laudable propósito.—Entre los proyectos estudiados por el Sr. Ruiz Jiménez, Comisario Regio de las escuelas públicas de Madrid y actual Diputado á Cortes, y dispuestos para presentar á las Cortes, figura un plan para que en el término de pocos años se dote á los pueblos de edificios escolares con las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas: otro para que la cantidad que se destine á material de enseñanza en las escuelas sea equivalente á la cuarta parte del sueldo y no á la sexta, como con inmutable ligereza se dispuso al pasar el pago de los haberes de los Maestros al Estado, y para que se aumente el sueldo de los Maestros hasta dotarlos suficientemente, á fin de que puedan vivir con decoro y que desaparezcan

esos sueldos mezquinos de menos de 500 pesetas, con que están dotadas algunas escuelas, y constituyen una especie de vilipendio y baldón para la patria.

Aparte de estos proyectos, hay otro favorable al aumento de sueldo á los Maestros de Madrid, que lleva mucho adelantado para convertirse pronto en realidad.

CRÓNICA PROVINCIAL

Ha sufrido una delicada operación en la vista, nuestro querido amigo y benemérito maestro de esta Capital, señor don Fernando Rosa.

Celebramos el alivio del paciente, deseando de todas veras su completa curación.

Defunción.—Tenemos el sentimiento de participar á nuestros queridos compañeros la de doña Ramona del Arco y Elías, madre de nuestra apreciable discípula la ilustrada maestra de Salmoral, doña Rosario Aparicio, á quien acompañamos en su justo dolor, rogando á Dios por el alma de la finada.

Ha sido recibida por el Ministro de Instrucción pública una Comisión de Maestros, que pidió en nombre de todos sus compañeros, que los tribunales de oposiciones á escuelas de primera enseñanza, se constituyan con Maestros.

La Comisión quedó muy complacida del afectuoso recibimiento que le dispensó el Señor Ministro.

Nombramientos interinos.—Para Manceras, D. Lucas Conde Martín. Para la auxiliaria de la Escuela graduada aneja á la normal de Maestras de esta capital, D.^a Leandra Collado; para Traguntía, Don Angel Balasteros, y para Mozarbez, D.^a Joaquina Martinez.

El Amparo del Agricultor.—Encargado nuestro compañero de profesión, don Alejandro Juárez, de la representación de esta Compañía de Seguros de ganados, cosechas é incendios, rogamos á nuestros queridos lectores den la mayor publicidad al anuncio que acompañamos al presente número dirigiéndose á dicho Señor en esta Capital, Basilio 5, ya pidiéndole antecedentes, ó bien aceptando el cargo de Agentes en su localidad respectiva.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Villamayor. Sr. D. A. H.—Conforme con cuanto en su última me dice.

Tabera de Abajo. Sr. D. C. R.—Se hizo cuanto nos decia en su última.

Aldeadávila de la Rivera. Sr. D. G. G.—Se le contesta por el correo.

Villaflores. Sr. D. M. H. M.—Idem.

Endrinal. Sra. D.^a M. T. M.—Idem.

Aldea del Obispo. Sra. D.^a E. D.—Se entregaron en su destino los documentos tan pronto como reciba la fe de bautismo de su compañera que aun no ha llegado.

Aldea del Obispo. Sr. D. I. M.—Se le contesta por el correo.

Navacarros. Sr. D. V. V.—Se cumplimentó el encargo.

Peñaparda. Sra. D.^a N. A.—Idem.

Aldearrubia. Sra. D.^a F. L.—Se le escribe por el correo.

Garcenojo. Sr. D. V. H.—Idem.

Campocerrado Sr. D. L. C.—Idem.

Cantaracillo. Sr. D. F. V. B.—Se cumplimentó su encargo.

Castillejo de Azaba. Sra. D.^a R. G.—Recibidos los documentos.

Monleras. Sr. D. J. H. B.—Se le contesta por el correo.

Porquerizas. Sra. D.^a C. M.—Recibidos los documentos. Se hará lo que dice.

Tala. Sr. D. M. P.—Se le contesta por el correo después de cumplimentar su encargo.

Aldea del Obispo. Sr. D. I. M.—Recibida su última y documentos. Se le contesta por correo.

Aldea del Obispo. Sra. D.^a E. D.—Idem. Se presentaron en su destino.

Aldeanueva del Camino. Sr. D. R. M.—Recibida su última y documento. Se entregó la suplicada.

Cabaco. Sra. D.^a I. P.—Recibidos los documentos. Conformes.

San Muñoz. Sr. D. J. S.—Idem.

Navacarros. Sr. D. V. V.—Recibida su última y documentos que se entregarán en su destino.

Villaflores. Sr. D. R. H. M.—Se le contesta por el correo.

Navasfrías. Sr. D. A. I. M.—Idem.

Santiz. Sr. D. A. G.—Recibida su última y documentos.